



Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N. ° 313-15-SEP-CC**

**CASO N. ° 2005-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad.-**

El doctor Gerardo Freire Torres, asesor legal del Banco Central del Ecuador, en su calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de la Institución, economista Mateo Villalba Andrade, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de octubre de 2013, dentro de la causa N. ° 402-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 21 de noviembre de 2013 certificó, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N. ° 2005-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 20 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza alterna; Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N. ° 2005-13-EP.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 02 de abril de 2014, le correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa actuar como juez ponente en la causa N. ° 2005-13-EP, expediente que fue remitido por el secretario general mediante memorando N. ° 0168-CCE-SG-SUS-2014 del 02 de abril de 2014.

Mediante auto del 30 de marzo de 2015, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa N° 2005-13-EP.

## **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es el auto de inadmisión dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de octubre de 2013, dentro de la causa N.º 402-2012, la misma que en lo principal, estableció lo siguiente:

**SEGUNDO:** La Lic. Ruth Arregui Solano, Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador, al recurrir indica la sentencia e individualiza el proceso y las partes procesales; señala que fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación (...) **TERCERO:** Al fundamentar su recurso, la recurrente alega de forma simultánea los vicios de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación tanto de normas de derecho como de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- En relación a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, misma que doctrinariamente corresponde a la violación directa de normas sustantivas (...) La recurrente en su formalización no manifiesta cuál es el alcance o interpretación que efectivamente debió dar el juzgador a estas normas ni determina que vicio bajo la causal que alega corresponden las normas que manifiesta han sido infringidas; por las consideraciones expuestas, se inadmite el presente recurso por la causal primera (aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación) del Art. 3 de la Ley de Casación, en relación a las normas sustantivas invocadas como infringidas.- **CUARTO.-** En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, la recurrente manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, quien invoca esta causal debe cumplir con los presupuestos implícitos en ella que son: 1) Establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba infringidos en la forma de infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalar las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- El recurso interpuesto no cumple con el tercer presupuesto, es decir, no señala las normas sustantivas que como consecuencia de esa violación se conculcaron. Es necesario anotar que el juez de instancia es el facultado para valorar las pruebas y atribuirles fuerza de convicción. La Casación no es una tercera instancia; en consecuencia, el tribunal que conoce de este recurso extraordinario no tiene competencia para realizar una nueva valoración de la totalidad de las pruebas constantes en el proceso, sino que su potestad se limita únicamente a verificar que el juez de instancia, con relación a los medios de prueba singularizados en el escrito de interposición del recurso de casación, haya aplicado correctamente las normas jurídicas inherentes a la valoración de la respectiva prueba. El recurso de casación es, por su naturaleza, restrictivo, esencialmente formal y no admite interpretación extensiva, por lo que no le está permitido al Tribunal que lo conoce suplir las deficiencias y enmendar errores del recurrente, como los que se registran en el presente caso. Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, no se admite el recurso de casación deducido por las causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- (...) - **Notifíquese y devuélvase.**



## **Fundamentos y pretensión de la demanda**

### **Antecedentes**

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

En el año 2004, el señor José Alejandro Troya Iturralde fue desvinculado del Banco Central del Ecuador por el mecanismo de supresión de puestos.

El 23 de abril de 2004, el señor José Alejandro Troya Iturralde presentó demanda contencioso administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito en contra del gerente general del Banco Central del Ecuador, en ese entonces el señor Leopoldo Báez Carrera, solicitando que se declare nulo el acto administrativo (oficio N.º SE-0744-2004) por considerarlo ilegítimo e inconstitucional con el que alega que le suprimieron de su cargo y además suprimieron la partida presupuestaria N.º 33170201-06CO1-89000, por defectos sustanciales en su expedición y por violatorio a las disposiciones legales y reglamentarias.

Mediante sentencia dictada el 16 de diciembre de 2011, la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito resolvió aceptar parcialmente la demanda deducida por el señor Troya y declaró la nulidad del acto administrativo que contiene la supresión de la partida presupuestaria y cargo al que se refiere la demanda propuesta y, ordenó que en el término de 5 días el Banco Central del Ecuador, reintegre al accionante a su puesto de trabajo.

El Banco Central del Ecuador interpuso recurso de ampliación y aclaración de la sentencia, el cual fue negado por el Tribunal Distrital el 27 de enero de 2012.

El Banco Central interpuso recurso de casación de la sentencia venida en grado.

Mediante auto del 09 de octubre de 2013, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

El legitimado activo impugna el auto de inadmisión dictado por el Tribunal de

Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, argumentando en lo principal la violación del debido proceso y la seguridad jurídica en contra del Banco Central del Ecuador en los siguientes términos:

(...) los señores Conjueces de la Sala violan el derecho al debido proceso en contra del BCE, cuando realizan un pronunciamiento sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos, no siendo la admisión el momento procesal para hacerlo (...) Es absolutamente extraño y sorprendente que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, tenga diversos o diferentes pronunciamientos sobre un hechos (SIC) jurídicos de similares características.- El señor José Alejandro Troya Iturralde y la señora Mercy Francisca Gómez Moral son dos ex servidores que fueron desvinculados del Banco Central del Ecuador, en la misma fecha y con fundamento en los mismos actos administrativos.- Los dos ex servidores y la mayoría de ex servidores, alrededor de 185, con el patrocinio del mismo abogado, impugnaron dichos actos administrativos a través de demandas contencioso administrativos, cuyo tenor literal, por tener el mismo origen era igual y los fundamentos de hecho y derecho los mismos.- Las sentencias de instancia de mayoría (...) son de similar tenor, argumentación y adolecen de los mismos vicios.- Los recursos de casación interpuestos por el BCE y PGE, igualmente son de igual argumentación pues tanto los fundamentos y errores de derecho existentes en las sentencias del tribunal de instancia son los mismos.- Es por esta razón llama (SIC) la atención que la Sala tenga posiciones diversas, la una relacionada con la acción propuesta con la señora Mercy Francisca Gómez Moral y otros doce ex servidores del BCE, causas en que la Sala admitió y casó las sentencias de instancia y en el caso que nos ocupa inadmita los recursos de casación del BCE y de la PGE con argumentos violatorios a las garantías constitucionales que garantizan el derecho al debido proceso de los recurrentes.

Argumenta, además, que el auto de admisión impugnado dice en su considerando cuarto: "(...) El recurso de casación es, por su naturaleza, restrictivo, esencialmente formal y no admite interpretación extensiva (...)" y, que el mismo considerando cuarto luego dice: "En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, la recurrente manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, quien invoca esta causal debe cumplir con los **presupuestos implícitos** en ella que son: (...)"; frente a ello, el legitimado activo concluye que "(...) los señores jueces al momento de realizar su análisis para admitir o no a trámite un recurso de casación, están facultados para aplicar la norma en su estricto tenor literal, su análisis no puede ir allende lo preceptuado en la norma".

Manifiesta que el pronunciamiento hecho en el considerando cuarto del auto de inadmisión que hace referencia a que el juez de instancia es el facultado para valorar las pruebas atribuibles, fuerza de convicción; que la casación no es una tercera instancia y, que el Tribunal que conoce el recurso no tiene competencia para realizar una nueva valoración de las pruebas constantes en el proceso, sino que su potestad se limita a verificar que el juez de instancia con relación a los





medios de prueba singularizados en el escrito de interposición del recurso de casación, haya aplicado correctamente las normas jurídicas inherentes a la valoración de la respectiva prueba; a decir del accionante, implica un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación, no siendo la admisión el momento procesal para hacerlo.

### **Pretensión**

En virtud de los antecedentes expuestos el legitimado activo solicita:

Que la Corte Constitucional con fundamento en el Art. 94 de la Constitución Política de la República mediante sentencia constitucional restitutiva incluya las siguientes disposiciones y obligaciones para los señores Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia:

1. Que la Corte Constitucional proceda en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 9 de octubre de 2013, las 16h00, dentro del proceso contencioso administrativo propuesto en contra del por el (SIC) señor José Alejandro Troya Iturralde.
2. Que en dicha sentencia constitucional la Corte Constitucional deje sin efecto dicho auto por violación a derechos constitucionales de seguridad jurídica, tutela real efectiva y especial y señaladamente al derecho al debido proceso en contra del BCE.
3. Que la sentencia de la Corte Constitucional disponga que otra sala de Conjuces de la Sala de los (SIC) Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformada por otros señores Conjuces se pronuncie sobre el recurso de casación propuesto por el BCE y lo admita a trámite.
4. Que la sentencia disponga se excluya del procedimiento al recurso de casación la exigencia del cumplimiento de requisitos formales en los autos de admisión y sea la Sala de Jueces de lo Contencioso Administrativo la que se pronuncie exclusivamente, tanto de los aspectos de forma como los de fondo de los recursos de casación interpuestos a sentencias de instancia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

### **Contestación de la demanda.-**

#### **Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

Mediante escrito presentado el 08 de abril de 2015, la doctora Daniela Camacho Herold y el doctor Francisco Iturralde Albán remitieron el informe relacionado a la acción extraordinaria de protección deducida por el Banco Central del Ecuador, el cual, en lo principal, señala que en el texto del auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de Conjuces, lo cual evidencia que fue dictado respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada, de conformidad con

los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, por lo que solicitan el mismo sea considerado como informe suficiente.

Señalan que la acción propuesta no cumple con lo contemplado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que exige la denuncia, en el desarrollo del proceso sobre la violación o amenaza del derecho.

Además indican que la Institución accionante no cumple con ninguno de los requisitos cuya violación alega y que el Tribunal inadmitió el recurso determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación del mismo, detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitiendo que prospere el recurso por las causales invocadas.

Por último, la Sala solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco Central del Ecuador.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece para señalar casilla constitucional con el fin de recibir las notificaciones que le correspondan.

### **Tercero con interés, señor José Troya Iturralde**

Mediante escrito presentado el 14 de abril de 2015, el señor José Troya Iturralde comparece a través del abogado Silvio Nájera Vallejo y señala en lo principal, que:

Según el ordenamiento legal y jurisprudencia invocados, en el caso, el Banco Central del Ecuador, al presentar el recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, DEBIO ceñirse de manera estricta al ordenamiento legal vigente en el Ecuador.

Al presentar dicho recurso de casación, NO lo hizo; es decir, no se ciñó, no de lejos, peor estrictamente, al ordenamiento legal previsto en el art. 6 de la Ley de Casación, por lo que provocó la inadmisibilidad del recurso de casación, como fue efectivamente inadmitido por el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (...).

Manifiesta también que la Constitución en su artículo 437 establece que son los ciudadanos en forma individual o colectiva los que podrán presentar una acción extraordinaria de protección, frente a ello, indica que “UNICAMENTE los ciudadanos estamos facultados constitucionalmente para presentar esta acción extraordinaria de protección”; sentido en el cual afirma que: “En la especie, quien la ha presentado NO ES UN CIUDADANO, sino una entidad del sector público

d



denominada FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (SIC), por lo que su acción deviene en ilegítima pues no pudo ni puede presentarse como legitimado activo (...). A partir de ello expone varias definiciones relacionadas a la ciudadanía, concluyendo que "(...) todas estas definiciones se refieren a los seres humanos, a las personas naturales y no a las personas jurídicas y peor, mucho peor, a las Entidades del Estado, como es el Banco Central del Ecuador, quien indebidamente ha interpuesto la acción extraordinaria de protección".

Señala finalmente que el Banco Central del Ecuador no dice nada sobre el derecho a la tutela efectiva o la seguridad jurídica y, respecto del derecho al debido proceso "(...) apenas tiene disquisiciones vagas e imprecisas pues no determina qué garantía del debido proceso ha sido vulnerada con la decisión judicial que impugna con la AEP". En este marco indica que en el escrito de la acción "(...) no constan determinados él o los derechos, él o los intereses del Banco Central del Ecuador (BCE) que el Auto que impugna haya vulnerado; no consta la garantía del debido proceso que se habría violentado ni determina la norma legal que, estando vigente, no se ha aplicado".

El tercero interesado solicita:

1. Que se rechace la acción extraordinaria de protección, indebidamente propuesta por el Banco Central del Ecuador a través de su representante legal el Señor Gerente General como obvia y lógica consecuencia que se disponga el acatamiento absoluto e irrestricto de la decisión judicial expedida por los señores conjuces Nacionales del Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corta (SIC) Nacional de Justicia.

Que se impongan las sanciones que ameriten por abuso de Derecho en el que ha incurrido la Entidad accionante y se disponga la acción de repetición correspondiente en los términos del art. 11.9, de la Constitución de la República.

### **Audiencia pública**

Por parte del legitimado activo, el señor Gerardo Freire Torres en su calidad de procurador judicial del economista Mateo Villalba Andrade, gerente general del Banco Central del Ecuador, se encuentra el abogado Alfredo Larrea Jijón. Por parte del legitimado pasivo se encuentra la doctora Daniela Camacho en representación de los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; Silvio Nájera Vallejo en representación del señor José Troya Iturralde, tercero con interés. No se encuentra el procurador general del Estado o su delegado.

El legitimado activo indica que en el auto de inadmisión del 09 de octubre del 2013, los conjuces expresan que el recurso de casación es por su naturaleza restrictivo, formal y no admite interpretación extensiva; sin embargo, en el numeral

cuatro establecen que el Banco Central manifiesta que existe falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, mas indican que quien se fundamenta en dicha causal debe cumplir ciertos presupuestos implícitos en ella, enumerando tres de ellos; sostiene que en la Ley de Casación no se encuentran estos presupuestos que hacen mención los conjuces de la Sala; frente a ello, si el recurso de casación es por su naturaleza restrictiva, formal y no admite interpretación extensiva, señala que no es posible hablar de presupuestos que no constan en la Ley de Casación. Afirma además, que en el considerando cuarto se está haciendo una reflexión sobre el fondo del problema planteado en el recurso de casación; en tal sentido, considera que el haberse pronunciado la Sala de Conjuces, en un momento no apropiado, procesalmente extemporáneo, han vulnerado los principios a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica previstas en la Constitución.

Por su parte, la doctora Daniela Camacho en representación de los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su exposición, indica que la Institución accionante no ha demostrado ninguna de las violaciones que invoca; además, alega errónea interpretación y falta de aplicación de las resoluciones que contienen las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación de los funcionarios del Banco Central, al amparo de la causal primera, que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas sustantivas, en el recurso el Banco Central alegó los tres hierros, sin determinar exactamente cuál corresponde a cada norma, siendo improcedente aplicar simultáneamente dos normas de quebranto; manifiesta que la Institución recurrente en la formalización de sus recursos, no establece cuál es el alcance o interpretación que debió darle el juzgador a estas normas, ni determina el vicio bajo la causal que alega sobre las normas que han sido infringidas. Indica además que al amparo de la causal tercera alega que existe falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que en ese sentido, en la doctrina, se establece que quien enuncia esta causal tiene que establecer cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, precisar el medio de prueba respecto del cual se ha aplicado incorrectamente las normas de valoración de la prueba y señalar las normas transgredidas como consecuencia a la vulneración de los preceptos jurídicos aplicables a esta valoración de la prueba. Manifiesta que cuando se señala genéricamente al artículo 115 que se refiere a la sana crítica, lo que se está pretendiendo es que la Sala vuelva a analizar la prueba y dicte una nueva sentencia lo cual no es posible, pues la función de los conjuces en la admisibilidad, es analizar la forma del recurso no el fondo.

El doctor Silvio Nájera Vallejo en representación del señor José Troya Iturralde, tercero con interés en la causa, manifiesta que el Banco Central acusa la vulneración del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva e





imparcial de sus derechos, pero ni en el libelo que contiene la acción extraordinaria, ni en esta ocasión, ha podido expresar, peor demostrar, el modo como la resolución judicial violó dichas garantías. Expone que en la acción están pidiendo que revoquen el auto, pero están pidiendo además que aparten del conocimiento a los conjueces y que nombren otro Tribunal; pretende que a través de una resolución reforme la Ley de Casación, que no sea el Tribunal de Conjueces quien decida sobre la admisibilidad de los recursos de casación sino que vayan directamente, sobre lo cual afirma que no es cuestión de resolución de la Corte Constitucional, sino es materia de reforma legal. Termina solicitando que se rechace esta acción extraordinaria de protección.

Durante las réplicas, el legitimado activo señala que cuando el Banco Central dice que los conjueces han violentado el debido proceso, es porque existe un pronunciamiento dentro del auto de inadmisión que no era el oportuno para realizarlo. Afirma que la expectativa del Banco Central es que se proceda en contra de ese auto, que se lo deje sin efecto, no se está pidiendo que la Corte Constitucional dicte un auto de admisión o inadmisión a cambio del establecido, está pidiendo que se deje sin efecto.

La doctora Camacho en representación de los legitimados pasivos, señala que los conjueces se ratifican en el contenido del auto de inadmisión y solicitan que se rechace esta acción extraordinaria de protección.

Por su parte el doctor Nájera hace énfasis en que en casos análogos se ha rechazado acciones similares por ser situaciones de mera legalidad. Que en este caso se está viendo si el Banco Central cumplió o no con los requisitos para el recurso de casación, por lo tanto no es materia constitucional.

Al finalizar la audiencia se da lectura de la notificación realizada a la Procuraduría General del Estado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del

## Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional.-**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias o autos definitivos. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.



Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

En tal sentido, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces de instancia, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

### **Planteamiento y resolución del problema jurídico**

Una vez analizado el expediente para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

### **¿El derecho del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso fue vulnerado en el auto de inadmisión dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia?**

En el caso *sub judice*, el legitimado activo, en su demanda, manifiesta que el auto emitido por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de octubre de 2013, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas previstos en la Constitución de la República, al manifestar que:

(...) En adición al claro renunciamiento que hacen los señores Conjuces de la Sala respecto del cumplimiento y acato de los principios constitucionales relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica, de los cuales deberían ser garantes, en sus calidades de operadores de justicia, es necesario realizar las siguientes precisiones: (...) El auto de admisión que da origen a esta acción extraordinaria de protección dice en su considerando cuarto: "(...) El recurso de casación es, por su naturaleza, restrictivo, esencialmente formal y no admite interpretación extensiva (...)" (...) El mismo considerando CUARTO del auto de inadmisión aludido dice: "En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, la recurrente manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, quien invoca esta causal debe cumplir con los presupuestos implícitos en ella que son: (...)". De lo expresado por los mismos señores Conjuces de la Sala, se concluye que los señores jueces al momento de realizar su análisis para admitir o no a trámite un recurso de casación, están facultados para aplicar la norma

en su estricto tenor literal, su análisis no puede ir allende lo preceptuado en la norma.

Frente a lo manifestado, el accionante cuestiona, «(...) en qué disposición legal de la Ley de Casación se fundamentan los señores jueces para hacer una interpretación extensiva de la ley y enumerar cuales son los denominados por ellos “presupuestos implícitos” del artículo 3 de la Ley de Casación, causal tercera?».

De tal manera, afirma el accionante que de la lectura simple a la normativa aplicable se concluye que « (...) no existe disposición legal en la Ley de Casación que determine o enumere taxativamente los “presupuestos implícitos” que el recurrente debe cumplir para que el recurso de casación sea admitido a trámite ».

Adicionalmente, señala que con el pronunciamiento del auto de inadmisión, expuesto en el considerando cuarto que a la letra dice: “Es necesario anotar, que el juez de instancia es el facultado para valorar las pruebas atribuibles fuerza de convicción. La Casación no es una tercera instancia; en consecuencia, el tribunal que conoce este recurso extraordinario no tiene competencia para realizar una nueva valoración de las pruebas constantes en el proceso, sino que su potestad se limita únicamente a verificar que el juez de instancia, con relación a los medios de prueba singularizados en el escrito de interposición del recurso de casación, haya aplicado correctamente las normas jurídicas inherentes a la valoración de la respectiva prueba”, la Sala de Conjuces “realiza un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación, no siendo la admisión el momento procesal para hacerlo” y, agrega que:

Este pronunciamiento procesal viola el derecho al debido proceso, en afectación de los intereses jurídicos del recurrente y de la garantía constitucional prevista en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República, pues los señores conjuces de la sala no disponen de norma legal que les faculte pronunciarse o resolver aspectos de fondo del recurso de casación en el momento procesal de la admisión de dicho recurso.

Es necesario, en este marco, que la Corte Constitucional realice un análisis sobre los derechos constitucionales en discusión a fin de establecer si estos fueron o no vulnerados en el auto dictado el 09 de octubre de 2013, por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y fundamentado en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, implica la obligación de las autoridades investidas de poder jurisdiccional de sujetarse a la Constitución y a la ley vigente durante el proceso y por supuesto, al momento de resolver: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia



de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, con relación a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>2</sup>.

Por otra parte, claramente concatenado con el derecho a la seguridad jurídica, está el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que determina el derecho de las personas a que se cumpla, en cualquier procedimiento en que se discutan sus intereses u obligaciones, sea este de índole administrativa, judicial o constitucional, las garantías establecidas constitucional y legalmente. “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)”.

Al referirnos al debido proceso se debe mencionar que la Corte Constitucional estableció, mediante la sentencia N.º 006-13-SEP-CC, que:

(...) el debido proceso representa sin duda alguna, el eje articulador de la validez procesal toda vez que la vulneración de sus garantías constituyen un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y consecuentemente, representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales, que sin garantías procesales claras y efectivas, no habría posibilidad alguna desarrollar los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.

En ese marco, el debido proceso implica el respeto de ciertas garantías básicas por parte de las autoridades con la finalidad de procurar la protección y el pleno ejercicio de los derechos de las personas sometidas a cualquier tipo de proceso. Una de las garantías básicas es precisamente la obligación de toda autoridad judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013, dentro del caso N.º 1000-12-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-13-EP.

contemplado en el numeral 1 del citado artículo: “(...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”.

Esta garantía del debido proceso es entonces de fundamental importancia, por cuanto prevé el deber de toda autoridad pública de asegurar en sus actuaciones el acatamiento de las normas jurídicas que a la luz de lo establecido en el artículo 82 de la Constitución, deben ser previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

En virtud de lo señalado y dado lo expresado por el accionante respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de norma y del derecho a la seguridad jurídica, es preciso revisar lo contemplado en la normativa vigente respecto a la admisibilidad del recurso de casación:

El artículo 8 de la Ley de Casación establece lo siguiente:

**ADMISIBILIDAD.-** Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

En concordancia con lo contemplado en el artículo precedente, el artículo 7 de la norma en análisis, determina que:

**CALIFICACION.-** Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

d



Por su parte, el artículo 6 de la Ley de Casación, al que se hace referencia en el artículo 7 y que establece los requisitos formales del recurso, indica:

**REQUISITOS FORMALES.**- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;

Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;

La determinación de las causales en que se funda; y,

Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la admisibilidad en procesos de casación, establece en su artículo 201, que es función de las conjezas y conjecees de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la Sala a la cual se le asigne<sup>4</sup>.

Sobre el tema, el profesor ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia, manifiesta que: “(...) en el Art. 8, respecto del recurso de casación admitido por el tribunal *ad quem*, se dispone que la sala especializada de la Corte Suprema revise esta admisión, examinando si el recurso cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, y de encontrar que no los cumple, liminarmente lo inadmitirá y dispondrá que se devuelva el expediente al tribunal *ad quem*”<sup>5</sup>.

En tal sentido, queda claro que la Corte Nacional de Justicia, a través de las conjezas y conjecees de las Salas Especializadas, tiene la competencia de examinar los recursos interpuestos, verificar que concurren los requisitos establecidos en la Ley de Casación y establecer si admite a trámite las mismas o caso contrario las rechaza.

Frente a lo mencionado, esta Corte ha dicho reiteradamente que el recurso de casación tiene características esenciales, entre ellas, su carácter estrictamente formal, que significa que para su interposición se exige la observancia de determinados requisitos, so pena de ser declarado inadmisibile. El correspondiente examen de cumplimiento de dichas formalidades legales se lo desarrolla dentro del proceso de admisibilidad que debe realizarlo, como se señala en el artículo 8 de la ley de la materia, la Sala Especializada de la ahora Corte Nacional de Justicia, la que está obligada a revisar, durante este momento procesal, si el recurso cumple

<sup>4</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 201.- FUNCIONES.- A las conjezas y a los conjecees les corresponde: (...) 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho (...)

<sup>5</sup> Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 1ra edición Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Asociados, Quito-Ecuador, 2005, pag. 274.

con las condiciones de forma necesarias para que el mismo sea admitido a trámite y posteriormente sea resuelto mediante sentencia<sup>6</sup>.

En tal virtud, dado que en la especie se impugna el auto que inadmite el recurso de casación planteado por el ahora accionante, dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se hace necesario revisar, bajo esta perspectiva, el fallo emitido, especialmente lo establecido en el considerando cuarto que, tal como expone el accionante, habría violado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de norma.

**CUARTO.-** En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, la recurrente manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, quien invoca esta causal debe cumplir con los presupuestos implícitos en ella que son: 1) Establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba infringidos en la forma de infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalar las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- El recurso interpuesto no cumple con el tercer presupuesto, es decir, no señala las normas sustantivas que como consecuencia de esa violación se conculcaron. Es necesario anotar que el juez de instancia es el facultado para valorar las pruebas y atribuirles fuerza de convicción. La Casación no es una tercera instancia; en consecuencia, el tribunal que conoce de este recurso extraordinario no tiene competencia para realizar una nueva valoración de la totalidad de las pruebas constantes en el proceso, sino que su potestad se limita únicamente a verificar que el juez de instancia, con relación a los medios de prueba singularizados en el escrito de interposición del recurso de casación, haya aplicado correctamente las normas jurídicas inherentes a la valoración de la respectiva prueba. El recurso de casación es, por su naturaleza, restrictivo, esencialmente formal y no admite interpretación extensiva, por lo que no le está permitido al Tribunal que lo conoce suplir las deficiencias y enmendar errores del recurrente, como los que se registran en el presente caso.

El accionante ha manifestado que el pronunciamiento que textualmente establece que “es necesario anotar que el juez de instancia es el facultado para valorar las pruebas y atribuirles fuerza de convicción. La Casación no es una tercera instancia; en consecuencia, el tribunal que conoce de este recurso extraordinario no tiene competencia para realizar una nueva valoración de la totalidad de las pruebas constantes en el proceso, sino que su potestad se limita únicamente a verificar que el juez de instancia, con relación a los medios de prueba singularizados en el escrito de interposición del recurso de casación, haya aplicado correctamente las normas jurídicas inherentes a la valoración de la respectiva prueba (...)”, implica un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación, no siendo, según señala, la admisión el momento procesal para hacerlo y en segundo lugar, ha señalado que “(...) no existe disposición legal en la Ley de Casación que determine o enumere

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 277-14-SEP-CC, de 10 de diciembre de 2014, caso N° 1269-13-EP





taxativamente los “presupuestos implícitos” que el recurrente debe cumplir para que el recurso de casación sea admitido a trámite” en consecuencia, de lo cual afirma que “(...) los señores jueces al momento de realizar su análisis para admitir o no a trámite un recurso de casación, están facultados para aplicar la norma en su estricto tenor literal, su análisis no puede ir allende lo preceptuado en la norma”.

Se precisa en este punto considerar que la seguridad jurídica como el debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I<sup>7</sup>, exigen que todas las resoluciones de los poderes públicos estén debidamente fundamentadas; es decir, le corresponde al juzgador competente enunciar en las resoluciones que emita, las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, mediante un análisis objetivo, preciso, claro, coherente y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados.

En tal sentido, estrechamente vinculado a los derechos alegados, se encuentra también el deber de motivación, el cual constituye un elemento sustancial del derecho al debido proceso que permite a las partes procesales conocer el fundamento razonable y lógico del juez para comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado. Esto quiere decir, que los jueces tienen la obligación de fundamentar y exponer sus argumentos de modo razonable y coherente, mediante un lenguaje comprensible, que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial.<sup>8</sup> Consecuentemente, la naturaleza del recurso de casación (restrictivo, formal y que no admite interpretación extensiva) no exime la responsabilidad que tienen los conjuces de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia de dar a su decisión una motivación razonable, lógica y comprensible; dicho en otras palabras, dichas autoridades no pueden limitarse a determinar si admiten o no un recurso de casación, sino que están obligadas a exponer dentro del fallo las razones que explican su decisión, esto incluye evidentemente la aplicación de las normas constitucionales o legales, la jurisprudencia y la doctrina que se ajustan al caso concreto.

En el marco de lo señalado, una vez analizado el considerando cuarto del auto dictado el 09 de octubre de 2013 de manera integral, se evidencia que el pronunciamiento del que el accionante afirma responde al fondo del caso, hace relación al análisis que los conjuces de la Sala realizan respecto a la causal

<sup>7</sup> Constitución de la República, Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 248-15-SEP-CC de 05 de agosto de 2015, caso N° 0987-10-EP.

invocada<sup>9</sup> en el recurso de casación por el Banco Central sobre la falta de aplicación del artículo 115<sup>10</sup> (apreciación de la prueba) del Código de Procedimiento Civil, frente a ello, la Sala indica que no se señaló por parte del recurrente, las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en ese contexto, dando contenido a su decisión, explica que quien está facultado para valorar la prueba es el juez de instancia y no los jueces de casación, quienes tienen competencia únicamente para verificar que los jueces de instancia hayan aplicado correctamente las normas jurídicas inherentes a la valoración de la respectiva prueba; conceptos generales establecidos por la ley<sup>11</sup>, la jurisprudencia<sup>12</sup> y la doctrina sin que se verifique por tanto, que en el contenido de dicho análisis exista conculcación a principios constitucionales ni a norma jurídica alguna vigente en el sistema jurídico ecuatoriano; por lo cual, respecto a este argumento, se concluye que no se ha vulnerado el derecho del accionante a la seguridad jurídica ni al debido proceso en la garantía de cumplimiento de norma.

Luego, en cuanto a que los conjueces de la Sala Especializada habrían realizado una interpretación extensiva del artículo 3 numeral 3 de la Ley de Casación al haber considerado en su análisis “presupuestos implícitos” que el recurrente debe cumplir para que su recurso sea admitido, esta Corte, en el mismo sentido de lo dicho previamente, considera que si bien los parámetros que pone de manifiesto la Sala no constan de manera taxativa en la Ley de Casación, es importante considerar lo determinado en el inciso cuarto del artículo 6 de dicha ley, que obliga al recurrente a fundamentar el recurso, en sentido de lo cual se ha pronunciado la propia Corte Nacional de Justicia antes Corte Suprema de Justicia, puesta de referencia reiteradamente por este órgano de justicia, que en su fallo del 13 de febrero de 1995, indica:

Nuestra Ley de Casación en su artículo 6 establece los requisitos formales que son esenciales para la procedencia del recurso al igual que los requisitos sustanciales señalados en el artículo 3, por lo que la inobservancia vuelve inadmisibles la impugnación. Según la

<sup>9</sup> Causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Civil, Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

<sup>11</sup> Ley de Casación, Art. 15.- SUSTANCIACION.- Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno.

<sup>12</sup> Sentencia de 31 de octubre de 1995, Gaceta Judicial N° 4 de 31 de octubre de 1995 (Rossova vs. Fundación Amigos del Ecuador): *“La doctrina de Casación Civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de Instancia o su desestimación al considerarlas insuficientes para adquirir su convicción, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca. El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado.”*

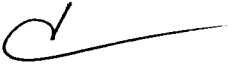
C



norma primera citada, es obligación del proponente identificar las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley en referencia y en relación a ella cumplir con el mandato del numeral cuarto del artículo 6 ibídem y señalar con toda claridad y exactitud la norma o normas jurídicas violadas, según sea el caso, los fundamentos en los que se apoya y la incidencia o influencia que ha tenido sobre la sentencia<sup>13</sup>.

Los conceptos incorporados en el auto de inadmisión son consecuencia de la aplicación de la Constitución, la ley, los principios del derecho y del desarrollo jurisprudencial y doctrinario que ha sido esencial en la implementación de la normativa referente a la casación, pues ha dado contenido a las disposiciones establecidas en la misma. Un ejemplo de aquello es justamente la argumentación que en un sinnúmero de autos, incluido el que se encuentra en análisis<sup>14</sup> (que no ha sido objeto de impugnación por parte del accionante) ha realizado la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que hace relación a la improcedencia de alegar, frente a una misma norma, dos o tres formas de quebranto simultáneamente; concepto que no está incluido de manera expresa en la norma pero que sin duda es determinante en el análisis que realiza la Corte Nacional al momento de la admisión.

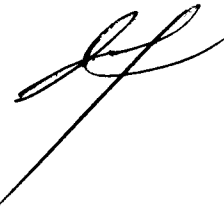
En el marco de lo manifestado, esta Corte concluye que el contenido de la argumentación dada por la Sala no infringe norma constitucional o legal alguna, muy por el contrario, la ha aplicado en estricto sentido garantizando el derecho del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de norma. Realizado un análisis del argumento esgrimido por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del considerando cuarto del auto dictado el 09 de octubre de 2013, sin separar su contenido ni sacar de contexto frases expuestas en el mismo, se evidencia que lo expresado responde a la motivación y fundamentación necesaria para justificar la decisión tomada, esto es, no admitir el recurso de casación deducido por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; explicación que contiene, para un entendimiento adecuado de la misma, una concatenación de premisas dadas por la legislación aplicable y los hechos fácticos del caso concreto que llevan a la conclusión del fallo, así como entre esta y la decisión; sin que se verifique que en ella exista un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación y menos aún, una interpretación extensiva de las leyes aplicables a la admisión, contrario a ello, se evidencian conceptos relacionados a la casación que son indispensables para entender la razón por la cual se decidió inadmitir el recurso propuesto por el Banco Central del Ecuador.

---

<sup>13</sup> R.O. 655 de 16 de marzo de 1995, sentencia de 13 de febrero de 1995.

<sup>14</sup> Considerando Tercero del Auto emitido el 09 de octubre de 2013.



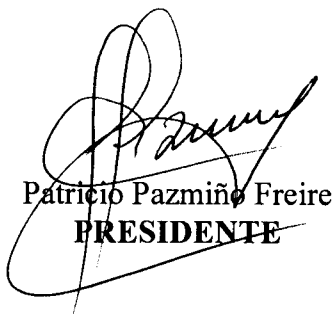
En definitiva, a partir del análisis realizado, se puede concluir que el auto impugnado no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de norma que argumenta el accionante.

### III. DECISIÓN

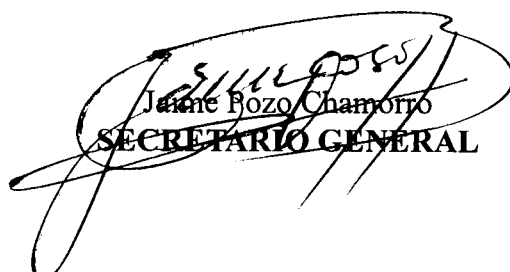
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Bozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 2005-13-EP

Página 21 de 21

Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 23 de septiembre de 2015. Lo certifico.

  
JPCH/ma/mbv/

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2005-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Dozo Chamorro  
Secretario General

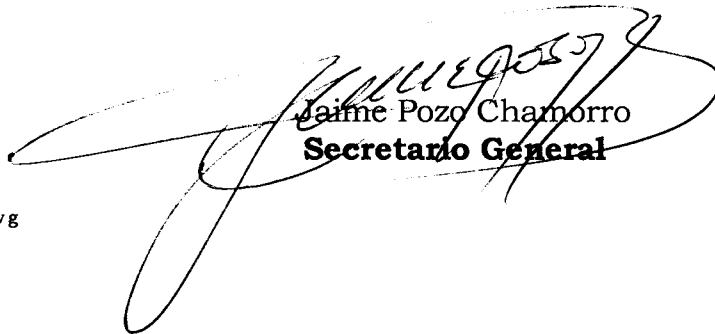
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2005-13-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y veinte días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de del 2015, a los señores: Gerardo Freire Torres, procurador judicial del Gerente General del Banco Central del Ecuador en la casilla judicial **6230**; Jose A. Troya Iturralde en la casilla constitucional **171** y en el correo electrónico [josetroya@gmail.com](mailto:josetroya@gmail.com); y/o [josetroya63@gmail.com](mailto:josetroya63@gmail.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 4454-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente 402-12 y en los correos electrónicos [fiturralde@cortenacional.gob.ec](mailto:fiturralde@cortenacional.gob.ec); [dcamacho@cortenacional.gob.ec](mailto:dcamacho@cortenacional.gob.ec); y jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 mediante oficio 4455-CCE-SG-NOT-2015, a quienes se devuelve el expediente 17811-2013-15-490 LR conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.527


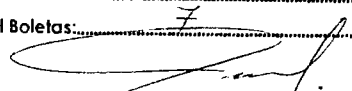
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Maria Eugenia Franco Chiriboga	155	Procurador General del Estado	18	0796-13-EP	SENT DE 23 DE SEP DEL 2015
		Jose A. Troya Iturralde	171	<del>2005-13-EP</del>	SENT DE 23 DE SEP DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	<del>EP</del>	SENT DE 23 DE SEP DEL 2015
Leoncio Honorato Andrade Pavón	554	Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado	09	0480-15-EP	SENT DE 30 DE SEP DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0480-15-EP	SENT DE 30 DE SEP DEL 2015

Total de Boletas: ( 7 ) Siete

QUITO, D.M., 16 OCTUBRE del 2.015

  
Sonia Velasco García

Asistente Administrativa

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 16 OCT. 2015  
Hora: 12:15  
Total Boletas: 7  






### GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.576

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Maria Eugenia Franco Chiriboga	572	Susan Elizabeth Herrera Cruz	37	0796-13-EP	SENT DE 23 DE SEPT 2015
Gerardo Freire Torres, procurador judicial del Gerente General del Banco Central del Ecuador	6230			<del>0796-13-EP</del>	SENT DE 23 DE SEPT 2015
		Director Provincial de Educación de Pichincha	3872	0480-15-EP	SENT DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 16 DE OCTUBRE del 2.015

  
Sonia Velasco García  
**SECRETARÍA GENERAL**

4 Boletas

07/10/2015

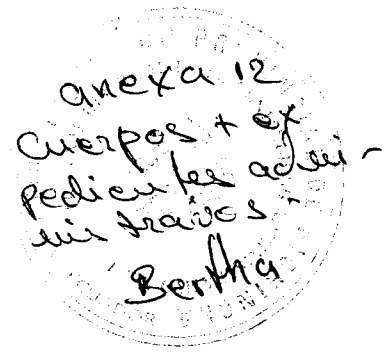
43-15





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

20 OCT. 2015



Quito D. M., 19 de octubre del 2015  
Oficio 4455-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO N° 1**

Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 313-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 2005-13-EP, presentada por Gerardo Freire Torres asesor legal del Banco Central del Ecuador en calidad de procurador judicial, referente a la causa 17811-2013-15-490 LR. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 1291 fojas (13 fojas) mas dos carpetas amarillas constante en 152 y 122 fojas respectivamente.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

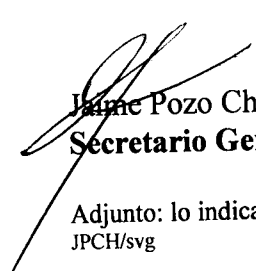
Quito D. M., 16 de octubre del 2015  
Oficio 4454-CCE-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad


De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 313-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 2005-13-EP, presentada por Gerardo Freire Torres asesor legal del Banco Central del Ecuador en calidad de procurador judicial, referente a la causa 402-2012. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 34 fojas.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg

 CORTE NACIONAL DE <b>JUSTICIA</b>	Sala de lo Contencioso Administrativo <b>SECRETARÍA</b>
Recibido por: <u>Mariana</u>	
Fecha: <u>20-10-2015</u>	
Hora: <u>12h03</u>	
Quito Ecuador	

Velasco

LIBRETE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**De:** Soría Velasco  
**Enviado el:** viernes, 16 de octubre de 2015 11:39  
**Para:** 'josetroya@gmail.com'; 'dcamacho@cortenacional.gob.ec'; 'josetroya63@gmail.com'; 'fiturralde@cortenacional.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación  
**Datos adjuntos:** 2005-13-EP-sen.pdf